



Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/103/Add.1
22 de noviembre de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1995

Adición

SENEGAL 1/, 2/

[30 de julio de 1996]

1/ Para consultar el segundo informe periódico presentado por el Gobierno del Senegal, véase el documento CCPR/C/37/Add.4; el examen de ese informe por el Comité está recogido en los documentos CCPR/C/SR.721 a SR.724 y en los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/42/40, párrs. 181 a 223). Para consultar el tercer informe periódico presentado por el Senegal, véase el documento CCPR/C/64/Add.5; el examen de ese informe por el Comité figura en los documentos CCPR/C/SR.1179 a SR.1181, y en los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/48/40, párrs. 81 a 114).

2/ La información facilitada por el Senegal de conformidad con los principios por los que se rige la presentación de la primera parte de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base (HRI/CORE/1/Add.51).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 13	3
I. DERECHO DE RECURSO EN CASO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS (art. 2)	14 - 31	5
A. Recursos jurisdiccionales	15 - 21	5
B. El Mediador de la República	22	6
C. Recurso a instancias internacionales	23 - 27	7
D. El Comité Senegalés de Derechos Humanos	28 - 29	7
E. El Comité Interministerial de Derechos Humanos	31	8
II. IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER; PROTECCION DEL NIÑO Y DE LA FAMILIA (arts. 3 a 23 y 24)	32 - 40	8
III. ESTADO DE EXCEPCION (art. 4)	41 - 43	10
IV. EL DERECHO A LA VIDA (art. 6)	44 - 48	10
V. PROHIBICION DE LA TORTURA (art. 7)	49 - 133	11
A. El marco legislativo	52 - 58	11
B. Seguimiento de las recomendaciones del Comité contra la Tortura	59 - 62	13
C. Respuestas a las denuncias	63 - 133	14
VI. CONDICIONES DE DETENCION (art. 9)	134 - 137	24
VII. HUMANIZACION DE LAS CONDICIONES DE DETENCION (art. 10)	138 - 147	24
A. Separación de las categorías penales; rehabilitación social	140	24
B. Reinserción social	141	25
C. Formación del personal penitenciario	142 - 147	27
VIII. PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLITICA (art. 25)	148 - 154	27

INTRODUCCION

1. La Constitución adoptada por la República del Senegal cuando accedió a la soberanía internacional es la fuente del imperio de la ley y más especialmente del respeto de los derechos humanos. En efecto, la Constitución hace referencia en su preámbulo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como a la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, como fuente de inspiración en esta esfera. Pero no se limita sólo a la proclamación del compromiso del Senegal con los derechos humanos fundamentales tal y como éstos son definidos en las dos Declaraciones antes citadas; en sus artículos 6 a 20 los enumera de forma sistemática y proclama y garantiza su respeto, dentro del propio cuerpo legal de la Constitución, a fin de indicar que en el Senegal están protegidos en todo momento.

2. En lo que respecta a la discriminación racial en todas sus manifestaciones, a que hace referencia el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hay que admitir que este fenómeno no se manifiesta en el Senegal debido a la profunda mezcla cultural que caracteriza la vida nacional. Sin embargo, está condenada con firmeza por el artículo 4 de la Constitución, así como por el Código Penal y por el Código de Procedimiento Penal, que la consideran una infracción grave, castigada con penas de privación de libertad y multas (artículo 283 bis del Código Penal).

3. La independencia de la justicia y las garantías procesales a que hace referencia el artículo 14 del Pacto y a las que tiene derecho toda persona aparecen reconocidas ante todo por la Constitución, pero también están protegidas por las leyes procesales vigentes en el Senegal. La Constitución afirma la existencia de un poder judicial independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo. Esta independencia está garantizada sobre todo por el Consejo Superior de la Magistratura, que es responsable del régimen interno de la magistratura, es decir, los nombramientos, los ascensos y la disciplina de los magistrados.

4. En virtud del principio de sucesión de los Estados, el Senegal es miembro, desde que accedió a la soberanía internacional, de todos los convenios suscritos por la antigua Potencia colonial. A partir de ese momento, el país ha tenido un papel importante en la elaboración y adopción de otros instrumentos internacionales en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.

5. Actualmente, el Senegal es parte en:

19 instrumentos internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas;

34 instrumentos internacionales en el ámbito de la OIT;

un convenio internacional en el ámbito de la UNESCO;

4 instrumentos internacionales en el ámbito del derecho humanitario;

2 instrumentos internacionales en el ámbito de la Organización de la Unidad Africana.

Es necesario recordar que, según las disposiciones del artículo 79 de la Constitución, estos instrumentos internacionales, una vez ratificados, tienen un rango superior al de las leyes nacionales.

6. En cuanto a las garantías procesales, igualmente están previstas en la Constitución, que reconoce principalmente en su artículo 6:

- el carácter sagrado de la persona humana y la obligación del Estado de protegerla y respetarla;
- la no retroactividad de las leyes penales;
- el derecho de defensa en todas las etapas de los procesos judiciales;
- la presunción de inocencia.

Todos estos principios están plasmados también en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que la justicia aplica cotidianamente.

7. En cuanto al respeto de la vida privada, objeto del artículo 17 del Pacto, este principio figura en lugar destacado de la Constitución, la cual protege, en sus artículos 10 y 13, el secreto de la correspondencia y el domicilio del individuo, que declara inviolable. Así pues, no se puede limitar o anular esos derechos más que en las condiciones previstas por la ley. Por ese motivo, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal describen detalladamente los medios utilizables para proteger esos derechos.

8. Los artículos 18 y 19 del Pacto se refieren al derecho que tiene toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como a la libertad de manifestar sus opiniones sin ser molestado. A este respecto, el artículo 8 de la Convención describe el contenido de estos derechos así como las modalidades de protección de los mismos. La libertad de conciencia, de pensamiento y de religión no tienen ningún límite; de hecho, existe una auténtica armonía entre las religiones que se practican en el Senegal, que cohabitan en un espíritu de comprensión mutua.

9. La libertad de expresión queda claramente ilustrada por el desarrollo espectacular de la prensa en los últimos años. El ámbito de difusión de los medios de comunicación privados e independientes es uno de los más amplios del continente. La intervención eficaz del Consejo Superior de la Radiotelevisión, que actúa como auténtico instrumento regulador del espacio audiovisual en el Senegal, es el principal encargado de garantizar esta libertad. Por último, la libertad de manifestar opiniones distintas de las de los poderes públicos no tiene ningún límite en un Estado de derecho como el Senegal.

10. La libertad de reunión, así como la de asociarse para defender intereses comunes, a que hacen referencia los artículos 21 y 22 del Pacto, están reconocidas por los artículos 9 y 20 de la Constitución. En consecuencia, la libertad de asociación es total en la medida en que, aparte de las formalidades legales necesarias para su creación, pueden formarse libremente

asociaciones y sociedades. Lo mismo sucede con la libertad de crear sindicatos en el Senegal. La realidad de tal libertad viene confirmada por el número impresionante de asociaciones de todo tipo y de sindicatos que funcionan en el país.

11. El artículo 26 del Pacto hace referencia a la igualdad de todas las personas ante la ley. Sobre este punto, el artículo 1 de la Constitución es muy explícito y confía al Estado la misión de proteger esta igualdad. El artículo 2 de la Constitución vuelve a referirse al principio de igualdad, precisando en el párrafo 2 que ninguna parte de la población ni ningún individuo pueden atribuirse el ejercicio de la soberanía; el párrafo 3 precisa el principio de igualdad al hacer referencia al sufragio universal, que es igual para todos. Por último, el artículo 7 consagra la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, así como la igualdad de los hombres y las mujeres ante el derecho y precisa que en el Senegal no hay ninguna limitación ni privilegio personal o familiar ni basado en el lugar de nacimiento.

12. El artículo 27 del Pacto hace referencia a los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y establece el principio de que estos Estados están obligados a protegerlas. En el Senegal no existen minorías debido a la mezcla cultural y social que caracteriza a la comunidad nacional.

13. Tras haber señalado los principios que orientan la actuación del Estado para proteger los derechos antes señalados, se examinan a continuación con más detalle algunos de los derechos reconocidos por el Pacto.

I. DERECHO DE RECURSO EN CASO DE VIOLACION
DE LOS DERECHOS HUMANOS
(Artículo 2)

14. El derecho de recurso en caso de violación de los derechos humanos es un principio constitucional en el Senegal, donde existe un poder judicial cuyos órganos son el Consejo Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación y los tribunales y jueces.

A. Recursos jurisdiccionales

15. El Consejo Constitucional tiene la misión fundamental de velar por la conformidad de las normas inferiores con la ley fundamental. También es responsable de los litigios electorales. En lo que respecta a las posibilidades de recurso en caso de violación de los derechos humanos, cualquier persona puede plantear ante el Consejo de Estado o el Tribunal de Casación una excepción de inconstitucionalidad que tendrá que dirimir el Consejo Constitucional, cuando la solución de un litigio planteado ante estos altos tribunales dependa de la conformidad de una ley con la Constitución (artículo 20 de la Ley orgánica N° 92-23, de 23 de mayo de 1992, sobre el Consejo Constitucional).

16. El Consejo de Estado está encargado de juzgar los abusos de poder de las autoridades ejecutivas del Estado y de velar por la legalidad de los actos administrativos. Cualquier persona interesada en estos distintos ámbitos puede recurrir a él.

17. El Tribunal de Casación establece cuál es el contenido del ordenamiento jurídico a través del control que ejerce sobre las decisiones de las jurisdicciones inferiores del poder judicial. Cualquier persona que no haya encontrado satisfacción en un proceso seguido ante los tribunales puede recurrir ante él en casación.

18. El derecho de recurso supone también la posibilidad de presentar denuncias e iniciar una acción pública. En el Senegal, esta prerrogativa pertenece, por un lado, al Fiscal de la República, y por otro, a la víctima de una violación de los derechos humanos.

19. El Fiscal de la República es el titular de la acción pública y dirige las actividades de la policía judicial encargada de investigar y constatar las infracciones de la ley penal, recoger las pruebas y presentar a los autores ante la justicia (artículo 33 del Código de Procedimiento Penal). Aparte de algunas infracciones enumeradas restrictivamente por la ley (económicas, familiares), el Fiscal de la República no necesita apoyarse en la existencia de una denuncia previa para iniciar una actuación judicial.

20. Las víctimas pueden iniciar una acción pública mediante una demanda directa ante el Tribunal o constituyéndose en parte civil ante el juez instructor (artículo 76 del Código de Procedimiento Penal). En tal caso, el Fiscal de la República no puede oponerse más que en las condiciones que establece la ley (ausencia de tipificación penal).

21. Cuando la víctima de un hecho lo denuncia ante el Fiscal de la República y esta autoridad decide desestimar esa denuncia, está obligado a notificar esta decisión a la víctima a fin de proteger sus derechos abriéndole la posibilidad de recurrir al juez de instrucción encargado de su caso y constituirse en parte civil.

B. El Mediador de la República

22. Por último, el derecho de recurso en caso de violación de los derechos humanos supone también la posibilidad de recurrir al Mediador de la República, figura creada por la Ley N° 91-14, de 11 de febrero de 1991. El Mediador tiene por misión instar a las autoridades administrativas, sin interferir en las atribuciones de las autoridades judiciales, a que encuentren soluciones satisfactorias en caso de violación de derechos por mal funcionamiento del aparato administrativo. El Mediador de la República es muy apreciado por la población senegalesa gracias a la eficacia que caracteriza a sus actuaciones.

C. Recurso a instancias internacionales

23. El derecho de recurso en caso de violación de los derechos humanos puede ejercerse también a escala regional africana, principalmente recurriendo a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En efecto, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoce a las personas individuales la posibilidad de recurrir a la Comisión de Quejas por violación de los derechos humanos, bajo algunas condiciones, la principal de las cuales es el agotamiento de todos los recursos internos.

24. Desde 1992, este procedimiento ha sido utilizado por una organización no gubernamental, la Unión para la Defensa de los Derechos Humanos (RAADO), frente al Senegal por hechos relacionados con los acontecimientos de Casamance. A raíz de ello, una misión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos llevó a cabo en el Senegal una misión de buena voluntad, los días 2 a 7 de junio de 1996, al término de la cual agradeció la disponibilidad del Gobierno y la transparencia que caracteriza su política en el ámbito de los derechos humanos.

25. Por último, el derecho de recurso a escala internacional en caso de violación de los derechos humanos puede ejercerse también ante el Comité de Derechos Humanos o ante el Comité contra la Tortura. En efecto, hay que señalar que el Senegal es Parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención contra la Tortura.

26. Estos dos instrumentos internacionales permiten a las personas individuales recurrir a los órganos encargados de las reclamaciones individuales motivadas por casos de violación de los derechos humanos. A título de ilustración pueden mencionarse los casos de Famara Kone y Mody Sy. Cabe señalar que fue el Comité de Derechos Humanos quien recomendó el pago de una indemnización al Sr. Kone a raíz de una larga detención, lo que acaba de hacerse siguiendo instrucciones del Presidente de la República.

27. Cabe señalar, a este respecto, que el Senegal ha tomado todas las medidas necesarias para presentar la declaración a que hace referencia el artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

D. El Comité Senegalés de Derechos Humanos

28. Mediante una directiva de fecha 23 de abril de 1996, el Jefe del Estado ha dado instrucciones para que se adopten las medidas necesarias a fin de que el Comité Senegalés de Derechos Humanos pueda desempeñar plenamente la función que le corresponde, disponiendo para ello de los medios adecuados: locales, material de oficina, servicios de secretaría, etc.

29. Además, a raíz de la resolución 1994/54, de 4 de marzo de 1994, de la Comisión de Derechos Humanos sobre las instituciones nacionales dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos, deberá actualizarse la composición y las funciones del Comité Senegalés de Derechos Humanos, actualmente definidas por el Decreto N° 93-141, de 16 de febrero de 1993.

En este sentido, el instrumento que establezca la creación del Comité deberá tener rango de ley. La composición del Comité dará a éste garantías de independencia y pluralismo (organizaciones no gubernamentales, corrientes de pensamiento filosófico, universitarios y expertos calificados, participación eventual de la administración a título consultivo).

30. En lo que respecta a sus funciones, el Comité será un órgano consultivo de diálogo y concertación y su misión será la promoción de los derechos humanos. En este marco, podrá hacer a los poderes públicos las propuestas que considere útiles.

E. El Comité Interministerial de Derechos Humanos

31. El Comité Interministerial de Derechos Humanos tiene por misión coordinar las actividades del Gobierno en tres esferas principales:

- elaborar, presentar y hacer la labor de seguimiento de los informes periódicos que deben presentarse ante las distintas instancias internacionales, en colaboración con el Comité Senegalés de Derechos Humanos;
- responder a las alegaciones de violación de los derechos humanos: a este respecto, los ministerios que reciban reclamaciones o peticiones deberán proceder sistemáticamente a su examen y someter sus proyectos de respuesta al Comité Interministerial;
- adaptar la legislación senegalesa a las exigencias de los convenios internacionales en la esfera de los derechos humanos: a este respecto, el Comité Interministerial se encargará de tramitar y asegurar el seguimiento de las propuestas presentadas por el Comité Senegalés de Derechos Humanos.

II. IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER; PROTECCION DEL NIÑO
Y DE LA FAMILIA
(Artículos 3 a 23 y 24)

32. La igualdad entre los hombres y las mujeres, y la protección del niño son prioridades de los poderes públicos senegaleses. Es por esta razón que, en el plano internacional, el Senegal ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1985, y la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990.

33. En el plano nacional, cabe recordar que el principio está consagrado en el artículo 7 de la Constitución, y que los artículos 14 a 18 tratan de cuestiones relativas a la protección de la familia y del niño. Por otra parte, en numerosas disposiciones del Código de la Familia se establecen mecanismos que, con mucha frecuencia, protegen a la mujer. Este es el caso del artículo 152 de dicho Código, en el que se designa al marido como jefe de la familia. El texto, que no tiene un carácter peyorativo, confía simplemente una función al marido. En el artículo 375 del mismo Código

figura la contrapartida de esa función, que es la contribución al sostenimiento del hogar que pesa principalmente sobre el marido y cuyo cumplimiento se puede exigir judicialmente. Este es también el caso del artículo 153, que confiere al marido la prerrogativa de elegir el domicilio del grupo familiar. Se trata también de una función en la medida en que, a petición de la mujer, un juez puede modificar ese domicilio si presenta un peligro para ella o sus hijos. Este es también un factor de protección para la mujer, ya que la responsabilidad de procurar un techo para el hogar recae esencialmente en el marido.

34. En cuanto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos comunes, el Código la atribuye al padre, por las mismas razones. De todas maneras, si se manifiesta indigno de ejercer esa función, o si la delega de manera voluntaria, la patria potestad será ejercida por la mujer (art. 277).

35. La poligamia, que se practica en el Senegal, abarca a un 30% de los matrimonios concertados en los últimos años. Esta práctica es objeto de examen en el seno del grupo de trabajo encargado de elaborar el Plan nacional de acción para la mujer senegalesa (1996-2000), el cual hará propuestas concretas a este respecto a las autoridades del Estado.

36. La familia es objeto de una atención especial, como lo demuestra la creación de un ministerio encargado de ese sector. Es así que, en razón de la presión demográfica que sufre el país desde hace varios decenios, los poderes públicos, si bien mantienen la prohibición del aborto, han instaurado el programa de planificación de la familia que en la actualidad es conocido y de utilización corriente en todo el país.

37. Quedan todavía algunos focos de resistencia en la esfera de la igualdad entre los hombres y las mujeres, entre ellos la falta de acceso a ciertas funciones de mando y a las fuerzas armadas.

38. No obstante, se registra una cierta evolución a nivel del ejército gracias a la Ley N° 82-17 de 23 de julio de 1982, que desde esa fecha autoriza la admisión de mujeres en esa arma.

39. Por último, ante las fuertes presiones ejercidas en el plano nacional e internacional por los movimientos y las asociaciones de mujeres y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se prevé una evolución positiva.

40. En cuanto a la protección de los niños, cabe señalar que aun antes de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los poderes públicos senegaleses no habían cejado en sus intentos por poner a la legislación nacional en consonancia con las normas jurídicas internacionales. Esto queda demostrado con la presentación, en noviembre de 1995, del informe inicial relativo a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual el Comité de los Derechos del Niño pudo constatar, con satisfacción, los esfuerzos desplegados por el Senegal en la esfera de la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño.

III. ESTADO DE EXCEPCION
(Artículo 4)

41. El estado de excepción es una medida prevista por la Constitución, cuyo objeto es salvaguardar la paz pública en el país; por ejemplo, ese estado fue proclamado en 1989 a raíz de los incidentes que se desataron en Dakar en relación con los nacionales mauritanos que vivían en la capital.

42. Por ser de carácter constitucional, el estado de excepción está sujeto a la fiscalización del Parlamento y del Consejo Constitucional. La protección de los derechos humanos fundamentales está estrictamente reglamentada en la Ley N° 69-29 de 29 de abril de 1969. En ese texto se establece una comisión de fiscalización del estado de excepción, que atiende todos los casos de violación de los derechos humanos. En lo que se refiere a Casamance, cabe afirmar sin ninguna duda que el estado de excepción jamás se ha proclamado específicamente en esa región del país.

43. Por último, cabe destacar que ni el estado de sitio ni el estado de excepción previstos por el artículo 47 de la Constitución se han aplicado en el Senegal después de la adhesión del país a la soberanía internacional.

IV. EL DERECHO A LA VIDA
(Artículo 6)

44. El derecho a la vida y a la integridad física están previstos por el artículo 6 de la Constitución, que proclama el carácter sagrado de la persona humana y la obligación del Estado de protegerla, en las condiciones previstas por la ley.

45. Por esta razón, la ley que contiene el Código Penal, cuando trata la ejecución de la pena de muerte excluye de su ámbito a las mujeres embarazadas hasta el alumbramiento (art. 16).

46. En lo que respecta a los menores condenados a muerte, son también excluidos del campo de aplicación de esa pena por el artículo 52 de dicho Código, que prevé para tales casos la aplicación de una pena de prisión de 10 a 20 años en lugar de la pena de muerte.

47. Por último, el Senegal está considerado por la comunidad internacional y por ciertas organizaciones no gubernamentales como un país que, de hecho, ha abolido la pena de muerte. En efecto, en tres decenios de independencia esa pena se ha aplicado sólo dos veces, en 1967.

48. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales contempladas en el Pacto, cabe señalar que, en sentido estricto, no las ha habido en el Senegal. Sin duda, hay de tanto en tanto enfrentamientos violentos y mortales entre las fuerzas del orden y los movimientos rebeldes armados de Casamance, aunque jamás se ha determinado la voluntad de matar por parte de dichas fuerzas. En todo caso, no hay voluntad deliberada de realizar ejecuciones extrajudiciales.

V. PROHIBICION DE LA TORTURA
(Artículo 7)

49. En lo que se refiere a la prohibición y la represión de la tortura, cabe señalar que el Senegal ratificó el 26 de agosto de 1986 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, y que esta Convención entró en vigor en el plano internacional el 26 de junio de 1987.

50. Dicha Convención prescribe que los Estados Partes deben combatir la tortura, realizando investigaciones imparciales cada vez que haya motivos razonables para creer que se ha producido un acto de tortura, y castigando a los autores en la forma correspondiente. A este respecto, cabe señalar que aun antes de la entrada en vigor de esa Convención, el Senegal la puso en práctica realizando una investigación sobre un caso de tortura cometido contra una persona detenida en locales de la policía y que resultó en su fallecimiento. Los autores (agentes de policía) fueron juzgados y, el 10 de abril de 1987, condenados a dos años de encarcelamiento y 50.000 francos de multa, y el Estado del Senegal fue declarado civilmente responsable por la cuantía de 7,5 millones de francos CFA.

51. Lo notable del caso es que ese procedimiento haya sido posible pese a la ausencia de toda definición de la tortura en la legislación nacional. Además, en 1996 el Jefe del Estado dio instrucciones al Ministro de Justicia para que incorporara la definición de la tortura y su represión en el Código Penal senegalés. Ese texto de ley ha sido aprobado por el Parlamento.

A. El marco legislativo

1. Detención

52. La instancia que se presta para la comisión de la tortura es, sin duda, la detención, que es una medida con que cuentan los oficiales de la policía judicial durante las investigaciones. Por esta razón, los legisladores senegaleses han reglamentado dicha medida de manera precisa y detallada en lo que se refiere a su aplicación, desarrollo y supervisión, imponiendo sanciones en caso de abuso.

53. De esta forma, sólo se puede detener a una persona (art. 55, CPP) si hay indicios graves y concordantes que puedan dar lugar a una inculpación. Con todo, los oficiales de la policía judicial están sujetos a diversas obligaciones.

54. Entre estas obligaciones figuran:

- informar a la persona del motivo de la medida;
- informar inmediatamente al Procurador de la República, o a su delegado, a quien la ley ha confiado la misión de supervisar la aplicación de la medida;

- realizar interrogatorios, interrumpidos por períodos de descanso, que deberán mencionarse en el acta con la firma del interesado, bajo pena de nulidad;
- solicitar a las autoridades judiciales la prolongación de la medida después de la expiración del período de 48 horas;
- notificar al interesado de este procedimiento y su derecho a hacerse examinar por un médico;
- cerrar el acta, haciendo constar si el interesado ha firmado o no, bajo pena de nulidad;
- trasladarlo oportunamente a la oficina del Procurador de la República, o remitirse a este último en caso de dificultades de traslado;
- por último, llevar en la sede de la unidad de la policía judicial un registro de detenidos que se deberá presentar a las autoridades judiciales que lo soliciten.

55. El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 59, prevé sanciones en caso de abuso, durante la detención, por parte de un oficial de la policía judicial. Esas sanciones pueden ser de carácter disciplinario, aplicadas por la Cámara Fiscal a petición del Procurador de la República, o de carácter penal, en cuyo caso se aplican las disposiciones de los artículos 110, 149, 334 y siguientes del Código Penal.

2. Reglamentaciones especiales

56. La prohibición de la tortura es objeto de reglamentaciones específicas a nivel de las fuerzas armadas, en general, y de la Gendarmería Nacional en particular.

57. De este modo, el Decreto N° 90-1159 de 12 de octubre de 1990, que contiene el reglamento de disciplina general en las fuerzas armadas, dispone, en su artículo 34, que en aplicación de las convenciones internacionales aprobadas o ratificadas y publicadas está prohibido:

- utilizar cualquier medio que ocasione sufrimientos o daños inútiles;
- atentar contra la vida y la integridad o la dignidad de las personas, los enfermos, los heridos, los náufragos, las personas encarceladas y las personas civiles, especialmente por muerte, mutilación, trato cruel, tortura y suplicios.

58. Por otra parte, el Decreto N° 74-571 de 13 de junio de 1974, relativo al reglamento sobre el empleo y el servicio de la gendarmería, tras recordar las obligaciones que incumben a los oficiales de la policía judicial en materia de detención dispone, en su artículo 88, que:

"Todo acto de la Gendarmería que perturbe el ejercicio por los ciudadanos de sus libertades individuales o su intimidad, que no esté justificado por el ejercicio de un derecho, constituye un abuso de poder. Los suboficiales y los gendarmes declarados culpables sufrirán una pena disciplinaria, independientemente de las actuaciones judiciales que se puedan iniciar contra ellos.

La detención ilegal, la detención de un individuo en lugares distintos de los determinados por el Gobierno y la detención abusiva por períodos que excedan los plazos previstos para la detención, constituyen delitos de abuso de cargo."

B. Seguimiento de las recomendaciones del
Comité contra la Tortura

59. Tras la presentación del informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura, el Gobierno del Senegal puso en práctica seguidamente las recomendaciones del Comité contra la Tortura. A este respecto, el Ministro de Justicia fue invitado a preparar, para el siguiente período de sesiones parlamentarias, un proyecto de ley relativo a la tipificación como delito de los actos de tortura, de conformidad con la Convención contra la Tortura.

60. El Ministro recibió también instrucciones, al mismo tiempo que el Ministro del Interior y el Ministro de las Fuerzas Armadas, de investigar y enjuiciar a los autores de violaciones de los derechos humanos y, especialmente, a los perpetradores de actos de tortura. Esa instrucción ha sido también notificada a todas las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley (procuradores, policía, gendarmería).

61. El Presidente de la República, por su parte, ha dado instrucciones para mejorar el respeto por el Senegal de las obligaciones resultantes de sus compromisos internacionales. A tal efecto, ha pedido especialmente:

- que el Senegal haga la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, para reconocer la competencia del Comité contra la Tortura en cuanto a recibir y examinar las comunicaciones correspondientes al ámbito de su jurisdicción presentadas por particulares, o por cuenta de éstos;
- que se busquen soluciones para que las detenciones provisionales se acorten lo máximo posible en los procedimientos judiciales;
- que el cuerpo médico, al igual que las fuerzas de policía y de gendarmería, reciban instrucción en materia de derechos humanos;
- que se refuerce la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que gocen de credibilidad en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.

62. Todas esas recomendaciones fueron objeto de seguimiento a nivel del Comité Interministerial.

C. Respuestas a las denuncias

63. En lo que se refiere a las denuncias de torturas formuladas, hace ya tiempo, contra el Senegal, cabe señalar que todas las que se consideraron serias fueron sistemáticamente objeto de investigación. Las que no dieron lugar a la iniciación de indagaciones o procedimientos judiciales proceden, en su mayor parte, no de una negativa a iniciar una indagación o un procedimiento judicial a causa de la ausencia de una querrela, sino sobre todo de la falta de información de las autoridades competentes y, algunas veces, de la falta de elementos probatorios.

64. A este respecto, cabe señalar que todas las alegaciones formuladas contra el Senegal se refieren principalmente a dos regiones, en tanto que el país tiene diez regiones. En cuanto a la región de Dakar, las alegaciones se refieren sólo a sucesos vinculados a graves desórdenes públicos, en los que el clima así creado condujo muchas veces a los diferentes protagonistas a utilizar la tribuna callejera y las conferencias de prensa, o cuanto menos audiencias públicas, lo que hace creer que hay una inercia voluntaria de parte de las autoridades competentes.

1. El caso Mody Sy/Ramata Gueye

65. El sábado 15 de mayo de 1993, el Sr. Babacar Seye, Vicepresidente del Consejo Constitucional, fue asesinado a balazos cuando salía de su despacho para dirigirse a su domicilio. La investigación que siguió a ese asesinato condujo a la detención de los autores supuestos del atentado, Amadou Clédor Sene, Papa Ibrahima Diakhate y Assane Diop, y más tarde a la de sus supuestos cómplices, Samuel Sarr y Mody Sy, quienes, según los tres primeros, habrían financiado el hecho.

66. En el contexto del procedimiento judicial llevado a cabo por el decano de los jueces de instrucción de Dakar, miembros de la gendarmería, por delegación judicial, interrogaron a la Srta. Ramata Gueye, sobre todo en cuanto a las andanzas de Papa Ibrahima Diakhate, de quien era amiga y con quien se había escondido después de los hechos, en una localidad situada fuera de Dakar.

a) Alegaciones hechas por Mody Sy en las actuaciones relativas al asesinato de Babacar Seye

67. Durante las investigaciones preliminares se respetaron plenamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la detención; el Sr. Sy fue examinado, a su petición, por un médico, el cual no determinó ningún estado digno de mención. Tras comparecer ante el juez de instrucción, fue nuevamente examinado por un médico, a petición de su abogado y con la recomendación del Procurador de la República.

68. El informe N° 070SMS/CONF del 11 de junio de 1993, relativo a esta cuestión, figura en el expediente y fue puesto en conocimiento de los abogados del Sr. Sy, quienes no formularon ninguna observación con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Además, el deseo del

juez de instrucción de obtener otra opinión de un experto mediante la designación de un tercer médico por Ordenanza N° 28/93, de 22 de julio de 1993, fue rechazado categóricamente por el Sr. Mody Sy, quien se negó a dejarse examinar.

b) Querrela presentada por los abogados de Sy y Gueye

69. Los abogados defensores de Mody Sy en las actuaciones que siguieron al asesinato de Babacar Seye plantearon el caso de Ramata Gueye, a quien presentaron como víctima de torturas durante su deposición ante los gendarmes, y el 30 de julio de 1993 dirigieron una carta al Procurador General de la Corte de Apelaciones, para presentar querrela en nombre de Mody Sy y de Ramata Gueye contra X... del jefe de torturas.

70. La investigación realizada no permitió comprobar las alegaciones de torturas, y sus resultados, así como la decisión de suspender las actuaciones adoptada por el Ministerio Público, fueron comunicadas a los querellantes por carta N° 674 del Procurador General, de 2 de mayo de 1994. En esa carta, el Procurador General recuerda, al mismo tiempo, a los querellantes y a sus abogados, su derecho de presentar ante el juez de instrucción una querrela constituyéndose parte civil de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, y les notifica que el acta de la investigación está a su disposición en el archivo del Ministerio Público.

71. Por carta N° D.1245/MK/HD, de 6 de mayo de 1994, el coordinador del grupo de abogados constituido por los querellantes acusa recibo de esa correspondencia y pide el envío de una copia del acta.

72. Por carta N° 770, de 25 de mayo de 1994, el Procurador General se dirige al Jefe del Registro de la Corte de Apelaciones para notificarle la autorización concedida al coordinador de obtener una copia del acta, y le invita a que atienda toda petición en ese sentido.

73. Después de esa fecha no se registró ninguna actuación, a pesar de que los abogados tenían la posibilidad de basarse en las disposiciones de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Penal relativos a la constitución de parte civil, como se indica más arriba.

2. El caso Lamine Samb

74. Con ocasión de una reunión organizada el 16 de febrero de 1994 por los partidos políticos de la oposición del Senegal, congregados en el seno de una estructura denominada Confederación de Fuerzas Democráticas, reunión que había sido autorizada por los poderes públicos, seis agentes de policía fueron asesinados en el ejercicio de sus funciones.

75. Previamente, los manifestantes, que parecían haber premeditado y preparado su acción, habían provocado, pocos minutos antes de la iniciación de la reunión, varios incendios en diversos puntos de la ciudad, quemando y saqueando todo a su paso, con lo que lograron desbaratar el accionar de las fuerzas de seguridad dispersas para llegar al centro de la ciudad. Una vez

pasados los primeros momentos de estupor, la investigación desarrollada de inmediato por las fuerzas del orden reorganizadas permitió interpellar en el lugar de los hechos a varios de los vándalos, quienes al ser interrogados produjeron información que permitió efectuar otras detenciones.

76. En este contexto, el 17 de febrero de 1994, Lamine Samb, que había sido identificado como participante en los hechos, fue interpellado en su domicilio. En el acta levantada por los oficiales de la policía judicial encargados de la investigación, el Sr. Samb confirmó la premeditación de los hechos del 16 de febrero, declaración que quedó consignada de su puño y letra en el acta fechada el 18 de febrero de 1994.

77. En esa misma acta se menciona que en el momento de ser conducido de los locales de la División de Investigaciones Penales a la comisaría de la localidad, el Sr. Samb se sintió mal y sufrió vértigo y vómitos. Después de haber descansado, pudo ser conducido a la comisaría para pasar la noche. Esta mención final fue también firmada por el Sr. Samb, quien explicó que su estado era efecto de una gresca que se produjo durante la marcha entre los manifestantes, que ya no hacían caso a las indicaciones sobre la conducta a seguir. Durante esa gresca, había recibido golpes y había sido derribado y pisoteado, lo que explicaría su no participación en los sucesos que siguieron.

78. El 19 de febrero de 1994, a petición del comisario de policía principal Abdoulaye Niang, Lamine Samb fue internado de urgencia en el hospital principal de Dakar, a las 15.35 horas, donde falleció a las 16.30 horas.

79. Siguiendo instrucciones del Procurador de la República, los oficiales de la policía judicial se opusieron a la entrega del cadáver, y demandaron una autopsia por petición N° 000239/DPJ/DIC de 20 de febrero de 1994, lo que en ese momento fue mal recibido por los familiares del difunto; el Procurador de la República se vio obligado a explicar su decisión en la prensa.

80. La autopsia del Sr. Samb fue realizada por un grupo de seis expertos, entre ellos un médico forense destacado en el Instituto Médico Jurídico de París, y experto ante la Corte de Apelaciones de París, quien consignó sus conclusiones en el informe confidencial N° 3/conf/MC del 5 de marzo de 1994, dirigido a las autoridades policiales solicitantes.

81. Ese documento, transmitido al Procurador competente de Dakar, fue comunicado a los familiares del difunto para que efectuaran sus observaciones. Ni estos últimos, ni tampoco los abogados, formularon observación alguna y el jefe del Ministerio Público, que no obtuvo por su parte ningún elemento que permitiese iniciar una investigación judicial, cerró el expediente.

82. En cuanto a la preocupación relativa a la publicación en la prensa de dicho informe de expertos, el derecho positivo senegalés no prevé esa posibilidad, teniendo en cuenta que se trata de elementos de una

investigación judicial que reviste carácter secreto y que puede ser reabierta, en caso de que se descubran nuevos elementos, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal senegalés.

83. La Constitución garantiza la libertad y la independencia de los magistrados encargados de determinar la oportunidad y la legitimidad de las medidas que se han de tomar, y las decisiones tomadas por estos últimos, en el marco de un historial judicial reciente, aportan una vez más una prueba manifiesta de esa independencia.

3. El caso Merème Ndiaye

84. Por carta de 18 de octubre de 1994, el Sr. Ibrahima Kane, abogado ante el tribunal, transmitió al Fiscal de la República ante el tribunal regional superior de Dakar, la denuncia de la Sra. Ndiaye, de fecha 20 de septiembre de 1994, en la que ésta alegaba haber sido objeto de graves malos tratos por parte de agentes de policía identificados.

85. Por carta del 24 de octubre de 1994, el Fiscal de Dakar transmitió los hechos al Fiscal General del tribunal de apelación para informarse sobre el proceder que convenía seguir. Por carta n° 77 del 11 de noviembre de 1994, el fiscal del tribunal de apelación le recomendó que abriese una investigación judicial; lo que fue ordenado por la comunicación n° 4280 del 16 de noviembre de 1994, dirigida a la División de Investigaciones Penales.

86. Tras establecerse la investigación con el acta N° 443 del 8 de marzo de 1995, el Fiscal General del Tribunal de Apelación, tras ser informado, dio cuenta de los hechos al Ministro de Justicia por carta confidencial N° 63 del 9 de junio de 1995, en la que, entre otras cosas, le dice:

"Del acta mencionada se deducen hechos particularmente graves que me llevan a recomendar una investigación judicial con mandamientos de detención contra todas las personas implicadas en este caso degradante, incluidos los oficiales de policía y los agentes de las fuerzas del orden público implicados, salvo que usted disponga en contrario."

87. Tras haber informado al Ministro del Interior, el Ministro de Justicia ordenó la apertura de una investigación judicial que condujo a la detención e inculpación de los presuntos autores de los actos de tortura.

88. Actualmente, las actuaciones judiciales siguen su curso.

4. El caso Babacar Thior

89. Como consecuencia de la denuncia presentada por el abogado Babacar Thior, el Fiscal General del Tribunal de Apelación mandó la carta confidencial N° 59, del 2 de agosto de 1994, al Ministro de Justicia.

90. Mediante la carta N° 133 del 3 de agosto de 1994, el Ministro de Justicia se dirigió al Ministro de las Fuerzas Armadas para informarle de los

elementos que le han sido comunicados y pedirle, al mismo tiempo, que emita un auto de procesamiento contra los militares de la gendarmería acusados. Este documento se emitió bajo el N° 035/MFA/HC/DJM del 20 de abril de 1995 y condujo a la apertura de una investigación judicial de conformidad con los artículos 166, 178 y 294 del Código Penal.

91. La encuesta que se abrió, a resultas de lo expuesto, permitió identificar y arrestar a los gendarmes responsables, que fueron acusados y puestos en detención por el juez de instrucción. La investigación judicial sigue su curso.

92. A este respecto, conviene destacar que la Ley N° 94-44 del 27 de mayo de 1994 que contiene el Código de Justicia Militar, que abroga y reemplaza el Código senegalés de 1963 que se aplicaba hasta entonces en el Senegal, obliga al Ministro de las Fuerzas Armadas a emitir el auto de procesamiento siempre que un magistrado competente le señale una infracción a la ley penal.

93. Tras recibir la carta del Ministro de Justicia de fecha 3 de agosto de 1994, el Ministro de las Fuerzas Armadas envió al Alto Comandante de la Gendarmería y Director de la Justicia Militar una carta de fecha 12 de agosto de 1994 en la que pedía que se estableciese el auto de procesamiento. La demora que se ha constatado en la emisión de este documento se debe únicamente a la investigación administrativa subsiguiente.

5. El caso Djiby Ali

94. Por carta fechada el 19 de abril de 1996, el Sr. Djiby Ali se dirigió al fiscal de Dakar para denunciar malos tratos por parte de agentes de policía de la comisaría de Pikine. Dichos hechos, perpetrados en los locales de la comisaría de policía, han causado a la víctima una incapacidad laboral de 60 días, como atesta un certificado médico de fecha 19 de abril de 1996; por ello, el fiscal pidió, por carta del 22 de abril de 1996, la arrestación de los inculpados.

95. Más tarde, cinco agentes de policía entre los que se encontraba un inspector de policía, fueron detenidos y deferidos al tribunal para que comparecieran ante el juez de instrucción. Dicho magistrado dictó auto de procesamiento contra ellos y emitió una orden de detención contra dos de ellos, dejando a los otros tres bajo control judicial.

96. La investigación sigue su curso normal.

6. El caso de Casamance

97. La situación de esta parte del Senegal es bastante especial, ya que se trata de un conflicto en el que el Estado intenta restablecer y mantener el orden para proteger a la población. El MFDC (Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance), cuyos miembros están armados, se entrega a actos de violencia y de barbarie.

a) Las exacciones de los miembros del MFDC

98. Cabe señalar que en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995, los sucesos de Casamance han causado 102 muertos y 328 heridos entre las fuerzas de seguridad.

99. Entre el 1º de enero de 1995 y el 1º de marzo de 1996, los rebeldes del MFDC han cometido 61 exacciones contra la población y sus bienes; exacciones que pueden desglosarse de la siguiente manera:

- cincuenta y dos agresiones que resultaron en 48 muertos, todos civiles;
- nueve robos a mano armada durante los cuales dos personas murieron y otras siete resultaron heridas.

La mayor parte de estas exacciones han sido cometidas en el curso de operaciones de extorsión dirigidas contra comerciantes o contra personas sospechosas de colaborar con las fuerzas de seguridad. Muchas de las víctimas, entre las que se encontraban notables y personalidades políticas, fueron ejecutadas a sangre fría. Dentro de este balance macabro, hay que señalar las condiciones particularmente inhumanas en las que fueron asesinados el subprefecto de Sindian y sus tres colaboradores, sin olvidar los disparos de miembros del MFDC sobre un cortejo fúnebre en la aldea de Bindaba, que mataron a tres de sus habitantes.

100. Según un informe del RADDHO, varias mujeres han sido violadas por miembros del MFDC en estos últimos años.

b) Denuncias de violación de los derechos humanos

i) El caso Famara Diedhiou

101. Como consecuencia de la defunción de Famara Diedhiou, en febrero de 1994, cuando se encontraba en detención preventiva en los locales de la brigada de gendarmería de Bignona, el fiscal de Ziguinchor inició una investigación judicial para determinar las causas de la muerte, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal que prevé que en caso de muerte violenta, "el fiscal puede... requerir información para determinar las causas de la muerte".

102. Este procedimiento, inscrito en la fiscalía bajo el N° 280/94/RP sigue su curso en la sala de instrucción de Ziguinchor, en la que está inscrito bajo el N° 58/94/RI de 31 de agosto de 1994.

103. Simultáneamente y como consecuencia de la denuncia con constitución de parte civil presentada por el Sr. Ibrahim Kane, abogado ante el tribunal, obrando en nombre y por cuenta de la familia del difunto Famara Diedhiou, se inició otro procedimiento que lleva el N° 355/94/RP de la fiscalía, en la

sala de instrucción de Ziguinchor en donde figura bajo el N° 88/94/RI con fecha de 17 de octubre de 1994. Estos dos procedimientos han resultado en la inculpación de tres gendarmes.

104. La investigación judicial sigue su curso y la última actuación en esta causa es una rogatoria dirigida por el juez de Ziguinchor al Decano de los jueces de Dakar para interrogar a un testigo.

ii) Los arrestos masivos y las detenciones

105. Los arrestos efectuados en Casamance conciernen, además de a las personas sorprendidas con las armas en la mano, a otros individuos que han sido identificados prestando cualquier tipo de ayuda a los combatientes, ya sea proporcionando informaciones, medios o refugio.

106. En estas circunstancias, es normal que se hagan interpelaciones en base a informaciones obtenidas de otros detenidos o de personas de buena voluntad, y que aún no se haya pronunciado una sentencia para un caso que implica a tantos individuos e infracciones.

107. Todo este caso constituye un único expediente y el juez de instrucción que de él se ocupa no tiene más alternativa que concluir su investigación judicial para poder decidir sobre qué personas pesan cargos suficientes como para remitirlos a la jurisdicción competente.

108. Esto no impide que durante esta investigación se examine y dé curso a las demandas de puesta en libertad provisional provenientes de los inculpados, de sus abogados o incluso del fiscal.

109. De este modo han sido liberadas las siguientes personas que estaban detenidas: Demba Ndiaye, Sanoune Bodian, Sarany Badiane, Edmond Bora y Mamadou Dieme; el primero ante demanda interpuesta su abogado, y los otros a petición del Fiscal de la República.

110. En lo que respecta a la situación del padre Diamacoune Senghor, contrariamente a los rumores que lo situaban en arresto domiciliario, goza de una total libertad de movimientos y de acción. Su condición de responsable moral del MFDC, que lo convierte en interlocutor privilegiado del Gobierno, ha llevado a que se conceda al padre Diamacoune, al igual que a todos los responsables de este movimiento que han regresado a Ziguinchor, como Siby Badji, una protección estrecha que no le impide desplazarse a su guisa ni encontrarse con quien lo desee.

iii) Denuncias de obtención de confesiones mediante tortura

111. Como ya se ha mencionado anteriormente, las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor prohíben formalmente los malos tratos, y los tribunales sancionan este tipo de prácticas mediante la anulación de todo procedimiento basado en ellos, aparte de las actuaciones judiciales a las que se exponen los autores de malos tratos.

112. Por lo que respecta a los casos llamados "de Casamance", las denuncias son tan generales que resultan vagas y ninguna de las personas acusadas por el juez de instrucción ha presentado querrela, aunque sólo fuera para dar al fiscal la oportunidad de abrir una investigación judicial sobre ese cargo.

113. Resulta conveniente recordar, como ya se ha hecho anteriormente, que en el Senegal, ninguna persona puede ser encarcelada sin mandamiento judicial, ya se haya producido su arresto con arreglo a un expediente preliminar de policía o de gendarmería, o con arreglo a una delegación judicial del juez de instrucción.

iv) La desaparición de personas

114. La situación de inseguridad que reina en la región y que ha ocasionado desplazamientos de poblaciones que huyen de los combates y de las exacciones de miembros del MFDC para refugiarse en los países limítrofes, no han permitido que las investigaciones llevadas a cabo para encontrar a personas cuya desaparición se ha denunciado, obtengan resultados satisfactorios. Este es el caso de los ciudadanos franceses que han desaparecido recientemente en esta zona y que, hasta la fecha, no han sido encontrados.

115. El regreso voluntario de las personas desplazadas y de los refugiados, así como el censo llevado a cabo con la ayuda de organizaciones humanitarias y de organizaciones no gubernamentales en el marco de negociaciones entabladas con el MFDC, permitirán realizar investigaciones más eficaces.

c) Los esfuerzos por la paz en Casamance

i) Los acuerdos de cesación de las hostilidades

Los acuerdos de Cacheu

116. El Gobierno del Senegal ha mantenido siempre abierto el diálogo con el MFDC, a pesar de que este movimiento no goza de régimen jurídico alguno que le permita, conforme a la Constitución, recibir este trato. Es en este marco que el Gobierno se ha avenido a firmar los llamados acuerdos de Cacheu con el MFDC.

117. El Gobierno, al ordenar, en el marco de estos acuerdos, la retirada de sus tropas de la zona de combate y proponer la aprobación de la Ley N° 91-40 del 10 de julio de 1991, que concede amnistía en relación con todos los hechos relacionados con los sucesos de Casamance, hayan sido juzgados o no, ha cumplido todos los compromisos a los que le obligaban los acuerdos mencionados.

118. A estas medidas de apaciguamiento ha seguido la creación de un comité gubernamental de la paz recobrada, dotado de importantes recursos materiales y humanos y cuya misión era continuar el diálogo para conseguir la aplicación efectiva de los acuerdos firmados.

119. Entretanto, aprovechándose del vacío dejado por las fuerzas de seguridad, los combatientes del MFDC que habían permanecido sobre el terreno han establecido su administración sobre las poblaciones de la zona, administración que actúa, muy a menudo, como una fuerza de ocupación. Sometieron a las poblaciones a contribuciones forzosas al esfuerzo de guerra, durante cuya recaudación les infligían todo tipo de vejaciones. Esta situación condujo a las poblaciones a crear milicias de autodefensa para hacer frente a las tropas del MFDC, enfrentamientos que resultaron en numerosas víctimas entre la población civil.

120. Para velar por la seguridad de la región frente a las exacciones de miembros del MFDC que no respetaban los acuerdos firmados en Cacheu, hubo que recurrir de nuevo a las fuerzas del orden.

Los acuerdos de Ziguinchor

121. Las exacciones del MFDC no han modificado la actitud del Gobierno senegalés en su política de búsqueda de la paz. En esta tendencia se inscriben los nuevos acuerdos de cesación de las hostilidades firmados por el Gobierno de la República del Senegal y el MFDC en Ziguinchor, el 8 de julio de 1994.

122. Estos acuerdos estipulaban, entre otras obligaciones, la liberación de todos los detenidos por hechos que guardasen relación con los sucesos de Casamance; el Gobierno senegalés ha liberado a todas las personas involucradas.

123. Ahora bien, no por ello ha dejado de dar curso a las peticiones de los miembros del comité de gestión de la paz de que se libere a toda persona detenida, incluso con posterioridad a la firma y a la entrada en vigor de los acuerdos de Ziguinchor, y a veces incluso cuando las infracciones imputadas a los interesados eran infracciones de derecho común. Así es como entre marzo y septiembre de 1993 han sido liberadas 10 personas detenidas por tenencia de armas y munición de guerra sin licencia, por estafa e incluso por posesión de drogas.

ii) Las leyes sobre la amnistía

124. Esta misma voluntad pacificadora intervino en la aprobación de la Ley N° 88-01 del 4 de junio de 1998, por la que se concedió amnistía en relación con todas las infracciones penales o correccionales cometidas entre el 1° de enero de 1982 y el 31 de julio de 1987, ya sea en el Senegal o en el extranjero, relacionadas con los llamados sucesos de Casamance.

125. Esta Ley de amnistía estaba destinada principalmente a reconciliar a las partes en conflicto, pero se han beneficiado de ella incluso autores de violaciones graves de los derechos humanos que fueron condenados por haber raptado, torturado y degollado a un jefe religioso, y que habían reconocido voluntariamente los hechos.

126. Siguiendo la misma tendencia y en aplicación de los acuerdos de Cacheu que estipulaban la liberación de todos los rebeldes detenidos, se aprobó la Ley N° 91-40 del 10 de julio de 1991.

127. La reconciliación nacional a la que aspiran estos acuerdos no podía contentarse con una puesta en libertad provisional que no entrañase la cesación de la acción pública, que era lo que se pretendía. Estas leyes de amnistía han sido, pues, votadas para oficializar el perdón que se ha otorgado a ciudadanos del Senegal a los que entonces se consideraba simplemente descarriados, y no para garantizar la impunidad a agentes de las fuerzas de seguridad no identificados, presuntos autores de simples denuncias que no habían sido formuladas cuando se votaron las leyes sobre la amnistía.

iii) Otras iniciativas

128. Las iniciativas de individuos de buena voluntad de todas las clases y todas las regiones del país, agrupados en una comisión nacional de gestión de la paz, han conducido a un nuevo llamamiento de cesación de las hostilidades unilateral hecho por el padre Diamacoune el 3 de diciembre de 1995.

129. Este llamamiento fue inmediatamente reconocido y aceptado por el Estado quien, dando curso a la petición de esta comisión nacional de gestión de la paz, ha instalado en Ziguinchor un estado mayor mixto compuesto por altos funcionarios del Ministerio de Justicia, del Ministerio de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, cuya misión consiste esencialmente en asegurar el mantenimiento de la cesación de las hostilidades.

130. El Estado senegalés desea solucionar definitivamente el problema de Casamance y, por ello, está considerando una solución global que tenga en cuenta todas las cuestiones susceptibles de contribuir a restablecer la paz.

131. Esta voluntad de hallar una solución global y definitiva al conflicto de Casamance está apoyada y alentada por actuaciones significativas de entes no gubernamentales y de personas privadas.

132. Así pues, además de las actividades de la comisión nacional de gestión de la paz, cabe mencionar una manifestación en favor de la paz realizadas por mujeres de Casamance con ocasión de la instalación de la antena regional de la ONDH (Organización Nacional de los Derechos Humanos), en Ziguinchor, manifestación que fue apadrinada y presidida por la Primera Dama del Senegal, así como la organización de un gigantesco concierto por la paz, que reunió en Ziguinchor a la mayor parte de los artistas senegaleses y la organización, en la misma ciudad, del festival de los orígenes.

133. Siempre en el marco de la búsqueda de soluciones al conflicto de Casamance, una misión de buenos oficios de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos visitó el Senegal entre el 2 y el 7 de junio de 1996 y, siguiendo la misma tendencia, se celebró en Ziguinchor el 16 de junio de 1996 el Día del Niño Africano.

VI. CONDICIONES DE DETENCION
(Artículo 9)

134. La detención es una medida que atenta contra uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a circular libremente, razón por la cual está estrictamente reglamentada por la ley, tal como se indica, más arriba, en la sección V.

135. La Ley de enjuiciamiento penal prevé casos excepcionales de detención preventiva de cuatro días, renovables si así lo autoriza expresamente la Fiscalía. Estos casos especiales se refieren a infracciones de gravedad excepcional que pudieran atentar contra la seguridad del Estado. Por ello se aplican sólo en casos excepcionales y la Fiscalía ejerce un control más estricto sobre las medidas tomadas.

136. Conviene señalar que es posible que se produzcan nuevos acontecimientos a este respecto, con la desaparición, hace algún tiempo, del cuerpo de seguridad del Estado, competente en materia de infracciones que puedan atentar contra la seguridad del Estado. En el seno de las estructuras gubernamentales se ha empezado ya a reflexionar sobre la necesidad de mantener o no dichos casos especiales de detención preventiva.

137. Se examina asimismo la posibilidad de admitir la presencia de abogados en los locales donde tiene lugar la detención preventiva, examen que todavía habrá de continuar.

VII. HUMANIZACION DE LAS CONDICIONES DE DETENCION
(Artículo 10)

138. De conformidad con las disposiciones del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pese a las dificultades que engendra la superpoblación de las cárceles, la administración penitenciaria lleva a cabo desde hace varios decenios una audaz política de humanización general de las condiciones de detención.

139. Es por ello que ha llevado a cabo, intramuros, acciones de sensibilización, asistencia, estímulo y formación en beneficio de las diferentes categorías de personas encarceladas.

A. Separación de las categorías penales; rehabilitación social

140. En cuanto a la separación de las categorías penales y de la rehabilitación de los locales, se pueden citar las siguientes mejoras:

- apertura de una nueva prisión para mujeres en detención provisional en el campamento penal "Liberté VI", gracias a ENDA Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo;
- especialización del establecimiento penal y correccional de Hann para acoger a los jóvenes delincuentes (menores);

- especialización del establecimiento penal y correccional de Rufisque para acoger a las mujeres detenidas;
- aumento de la capacidad de acogida de la prisión y correccional de Cap Manuel, que ahora alcanza las 100 plazas, a fin de absorber el excedente de la prisión central de Dakar;
- construcción, en el establecimiento penal y correccional de Thiès, de un sector reservado exclusivamente a los menores que ha sido realizada por la "Association pour le sourire d'un enfant" (Asociación para la sonrisa de un niño);
- construcción y equipamiento de un sector del establecimiento penal y correccional de Kaolack, reservado a las mujeres detenidas;
- proyecto de reapertura del centro penitenciario especial de Kédougou como verdadero campamento penal para condenados a penas de larga duración; estos reclusos representan sólo una quinta parte de los detenidos del Campamento penal "Liberté VI", que es un establecimiento penal y correccional.

Estas mejoras o reajustes han sido llevados a cabo con la ayuda de asociaciones caritativas.

B. Reinserción social

141. En concepto de reinserción social se pueden citar las siguientes iniciativas:

- cierre del sótano del establecimiento penal y correccional de Hann, por ser inadecuado al encarcelamiento y atentar contra el respeto de la dignidad humana;
- creación de un marco institucional de cooperación en materia agrícola y de trabajo penal, en relación con la política de reducción de las intervenciones del Estado;
- campaña de alfabetización de los detenidos del establecimiento penal y correccional de Kaolack, en cooperación con la "Association sénégalaise de sauvegarde des enfants en prison" (Asociación senegalesa de protección de los niños encarcelados);
- talleres de pintura, de tapicería, de marroquinería, de carpintería y de joyería en varios establecimientos penitenciarios;
- organización, en 1994 y 1995, de exposiciones de objetos artísticos realizados por los detenidos, financiados por ENDA Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo, bajo el lema "Art en prison: découvertes" ("El arte en las cárceles: descubrimientos"), en el museo de arte africano y en la Galería Nacional;

- enseñanza del boxeo a los menores del establecimiento penal y correccional de Hann por parte de la Federación Senegalesa de Boxeo, que organizó asimismo un festival para evaluar los resultados;
- seguimiento de los jóvenes boxeadores, por clubes afiliados a la Federación Senegalesa de Boxeo y por entidades de acogida como "Avenir de l'enfant" (Futuro de la infancia) cuando salen de la cárcel;
- campaña de sensibilización sobre la toxicomanía y el SIDA realizada por el servicio medicosocial penitenciario y los "Pionniers du Sénégal" (Pioneros del Senegal) en el centro penal y correccional de Hann, en la prisión central de Dakar y en el campamento penal "Liberté VI";
- creación de unidades agrícolas en Nioro, Gossas y Koutal así como unidades agroindustriales más complejas en Sébikhotane y Vélingara;
- creación de una fábrica de tiza en el establecimiento penal y correccional de Hann, cuya producción fue encargada por una empresa del lugar;
- las cárceles, en tanto que centros de interés pedagógico, reciben la visita de los alumnos superiores de la ENAES (Escuela Nacional de Asistentes y Educadores Sociales), de la ENAM (Escuela Nacional de Administración y Magistratura), del Centro de Formación de Magistrados, de alumnos de las escuelas públicas como el Colegio de la Catedral, etc.;
- proyecto de vulgarización de la enseñanza del árabe en colaboración con la Fundación Internacional Islámica para la Ayuda Mutua, la Amistad y la Paz, que donó 10 bueyes y 50 colchones a la Dirección de la Administración Penitenciaria, el día de la fiesta religiosa de la Tabaski;
- visita de la Primera Dama, Presidenta de la "Fondation solidarité partage" (Fundación de solidaridad compartida), que ofreció al establecimiento penal y correccional de Bambey una importante donación de material compuesta por camas, sábanas, mantas, alimentos, subvenciones, etc.;
- además del reconocimiento por parte del Gobierno del "Observatoire international des prisons" (Observatorio internacional de las prisiones), visita a varios establecimientos penitenciarios efectuada por el delegado regional del OIP;

- conciertos y actos culturales organizados en el campamento penal "Liberté VI", en la prisión de Dakar, en el establecimiento penal y correccional de Hann y en el establecimiento penal y correccional de Thiès por artistas senegaleses como Youssou Ndour, Embajador del UNICEF, Oumar Pene, Demba Dia, etc.
- apertura de aulas para menores en el establecimiento penal y correccional de Hann.

C. Formación del personal penitenciario

142. Paralelamente a las medidas tomadas para mejorar las condiciones de detención, se ha insistido particularmente en un proyecto de reestructuración de las dependencias de enseñanza de la Escuela Nacional de Policía mediante la inclusión de nuevas asignaturas científicas relativas a la sociología, la psicología, la psiquiatría criminal, etc.

143. Actualmente está en preparación un proyecto de modificación de los textos reglamentarios sobre los capítulos relativos a la formación continua del personal subalterno mediante la aplicación de una enseñanza básica permanente.

144. Gracias al ejército nacional, a la policía nacional y a ciertos entes administrativos (la dirección de automatización de ficheros, los archivos nacionales, el hospital Aristide Le Dantec y la federación de voleibol), se han impartido cursos y entregado diplomas al personal penitenciario.

145. El servicio de cooperación francés, por su lado, ha contribuido al perfeccionamiento en Francia de algunos directivos penitenciarios a los que ha otorgado becas de formación.

146. Cabe mencionar los seminarios de formación organizados en 1994 y 1995 por la Cruz Roja Senegalesa y ENDA Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo para los directivos penitenciarios, así como el seminario previsto por la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (División de Prevención del Delito y Justicia Penal), en cuanto se obtenga su financiación.

147. Para finalizar, deben mencionarse los estudios en curso para la introducción en el Senegal del cargo de juez de aplicación de condenas.

VIII. PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA POLITICA (Artículo 25)

148. El Senegal es un país de larga tradición democrática, lo que se manifiesta en la expresión del sufragio universal mediante elecciones libres y transparentes.

149. Es así como, según cabe recordar, la nación se ha dotado de un código electoral que ha obtenido un consenso extraordinario, ya que ha sido elaborado por los propios partidos políticos. Este código confía el recuento

de los votos a comisiones compuestas por representantes de los partidos políticos y presididas por magistrados. Confía el escrutinio al poder judicial y el contencioso electoral al Consejo Constitucional para las elecciones presidenciales y legislativas.

150. La tradición democrática del Senegal se manifiesta también en la libertad de que gozan los partidos políticos en cuanto a su constitución y funcionamiento. Desde 1981, el Senegal ha restablecido el multipartidismo total y existen en el país por lo menos 20 agrupaciones políticas que tienen completa libertad para llevar a cabo sus actividades.

151. El último ejemplo de esta tradición democrática es la regionalización que se viene preparando desde algunos años y que va a entrar en su fase activa con la adopción de los textos legislativos y reglamentarios correspondientes, bajo el nombre de código de las colectividades locales.

152. En efecto, entre 1960 y 1996, el Senegal ha avanzado considerablemente en su proceso de descentralización en virtud del cual existen hoy en el país 368 colectividades locales, de las que 48 son municipios y 320 comunidades rurales. Esta descentralización, que aún está en marcha, tiene la ventaja de que no divide el territorio nacional en un número excesivo de comunidades que, con frecuencia, carecen de los medios necesarios para su desarrollo. Responde mejor a las exigencias del desarrollo económico y social, al convertir a las regiones en el marco propicio para la programación de este desarrollo de las colectividades locales, con el acercamiento de los centros de toma de decisiones a la comunidad. La descentralización creará un control de legitimidad a posteriori para reemplazar al control actual de aprobación a priori centralizado, que dificulta el funcionamiento de las estructuras sometidas a él.

153. Esta reforma tendrá la ventaja de repartir prudentemente las competencias que hasta ahora ejercía el Estado, entre las regiones, los municipios y las comunidades rurales con el objetivo de lograr una mayor armonía del desarrollo social del Senegal.

154. No cabe duda de que este nuevo proceso de descentralización hará avanzar a la República del Senegal hacia la siguiente trilogía: derechos humanos, paz y desarrollo.
